



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ciudad de México, a 28 de febrero del año dos mil diecisiete. -----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones hechas por la Unidad Administrativa a la que se le turnó la solicitud de información 1800100002917 y: -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 7 de febrero de 2017, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

1800100002917	Grabación de la Audiencia celebrada el 20 de julio de 2016 entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y Fieldwood Energy a las en la Sala de Juntas del Órgano de Gobierno piso 7 del edificio sede de la CNH. (sic.)
---------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el mismo 7 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del memo No. 220.055/2017, turnó el asunto en mención a la Secretaría Ejecutiva que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la grabación solicitada. -----

TERCERO.- Que el Lic. Claudio Galindo Montelongo, Director General Adjunto de la Secretaría Ejecutiva, contestó mediante el memo No. 220.097/2017 de fecha 22 de febrero de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

Sobre el particular, me permito informar que, derivado del análisis de la información, se desprende que el artículo 13 párrafo cuarto de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética dispone que "Las audiencias serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada y sólo podrá consultarse por los servidores públicos de cada Órgano Regulador Coordinado.", por lo que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XIII del Artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, resulta conveniente considerar la prueba de daño, en el sentido de que divulgar la información podría causar un riesgo real, demostrable e identificable, puesto que, de permitirse el acceso a la información contenida en la grabación solicitada, se causaría una clara violación a la disposición normativa antes referida, de la que se desprende la obligación directa de la Comisión a garantizar la confidencialidad de la misma.

No omito manifestar que, igualmente el Código de Conducta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, señala en su artículo 14 que la Audiencias se mantendrán como información reservada y sólo podrá consultarse por los Servidores Públicos facultados para ello.

Por lo anterior, la grabación de la Audiencia solicitada mediante el requerimiento de referencia, se encuentra clasificada como Reservada, por un periodo de 5 años, lo anterior de conformidad al lineamiento Trigésimo segundo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, y con fundamento al ya citado artículo 13, párrafo cuarto de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética en relación con los artículos 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el 28 de febrero de 2017, para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultandos anteriores y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, 102, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó a la Secretaría Ejecutiva, toda vez que de acuerdo con el artículo 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, esta es la única unidad responsable de generar la información referente a la solicitud planteada en esta resolución. -----

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en razón de sus atribuciones pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta, refiere a que la información relacionada con la grabación de la audiencia celebrada el 20 de julio de 2016 entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y Fieldwood Energy está clasificada como **Reservada por un periodo de 5 años**, con fundamento en el artículo 110, fracción XIII, de la LFTAIP y 113 fracción XIII de la LGTAIP, toda vez que existen disposiciones normativas que otorgan tal carácter a dicha información. -----

TERCERO.- Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 99, antepenúltimo párrafo, 110, fracción XIII de la LFTAIP y 113 fracción XIII de la LGTAIP, analizará la procedencia de la clasificación como reservada por un periodo de 5 años de la información relacionada con la grabación de la audiencia celebrada el 20 de julio de 2016 entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y Fieldwood Energy. -----

En este sentido, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 110, fracción XIII, de la LFTAIP que establece lo siguiente: -----

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

A su vez, el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, señala que, podrá considerarse como



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-3-2016

información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. -----

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter. -----

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente: -----

Artículo 13.- Los Comisionados de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los sujetos regulados únicamente mediante audiencia.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados del Órgano Regulador que corresponda, y la audiencia podrá celebrarse con la presencia de al menos dos de ellos. La audiencia solamente podrá llevarse a cabo en las oficinas del Órgano Regulador de que se trate.

De cada audiencia se levantará una minuta que deberá contener, al menos: la fecha, la hora de inicio y de conclusión; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes, así como los temas tratados. Las minutas deberán publicarse en el portal de internet del Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética que corresponda.

Las audiencias serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada y sólo podrá consultarse por los servidores públicos de cada Órgano Regulador Coordinado.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los Comisionados en foros, eventos públicos, o visitas de trabajo, las cuales deberán hacerse públicas y ser previamente programadas y aprobadas por el Órgano de Gobierno.

[Énfasis Añadido]

Adicionalmente, resulta conveniente considerar la prueba de daño expresada por la unidad administrativa, en el sentido de que entregar o dar acceso a dicha grabación en efecto representa un riesgo real, demostrable e identificable, puesto que se estaría violando la Ley antes referida, de la que se desprende la obligación directa de la Comisión a garantizar la confidencialidad de la misma. -----

Respecto a la reserva de información por un periodo de 5 años, la LFTAIP en su artículo 99, en su antepenúltimo párrafo, señala que la información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, el cual correrá a partir de la clasificación del documento. -----

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que Secretaría Ejecutiva, cumple con lo establecido para la clasificación de la Información en el artículo 110, fracción XIII, de la LFTAIP Y 113, fracción XIII de la LGTAIP, toda vez que la reserva de Información se encuentra considerada en el Artículo 13 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como la precisión de que la consulta de dicho material es exclusiva de los servidores públicos facultados para ello. -----

En este sentido, es dable concluir que se actualizan las causales de reserva invocadas, por lo que con fundamento en el artículo 110, fracción XII, de la LFTAIP y 113 fracción XIII de la LGTAIP, **se confirma**



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

la clasificación como reservada por un periodo de 5 años de la audiencia celebrada el 20 de julio de 2016 entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y Fieldwood Energy. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se confirma la clasificación como reservada por un periodo de 5 años, la audiencia celebrada el 20 de julio de 2016 entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y Fieldwood Energy, de conformidad con lo asentado en el Considerando Tercero de la presente Resolución.** -----

SEGUNDO.- Notifíquese al solicitante que la minuta de la audiencia solicitada se encuentra pública en la página de la Comisión, y podrá consultarla en la liga electrónica <http://transparencia.cnh.gob.mx/home/wp-content/uploads/2016/08/Fieldwood-Energy-20-07-16.pdf> ---

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX. -----

CUARTO.- Indíquese al solicitante que los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. **Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.** -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité, Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control. -----

Presidente del Comité


C.P. Javier Navarro Flores

Titular de la Unidad de
Transparencia


Lic. Carla Gabriela González
Rodríguez

Titular del OIC


Mtro. Edmundo Bernal Mejía